



Roj: **STS 2242/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:2242**

Id Cendoj: **28079120012013100363**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2013**

Nº de Recurso: **11098/2012**

Nº de Resolución: **352/2013**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JOSE MANUEL MAZA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 8906/2012,**  
**STS 2242/2013**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Abril de dos mil trece.

En el recurso de casación por infracción de ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, interpuesto por **Alberto**, contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal en Barcelona, conociendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 2ª), los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y votación bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Jose Manuel Maza Martin, y estando el recurrente representado por la Procuradora Sra. De Luis Sánchez.

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción número 7 de El Vendrell, instruyó Procedimiento Especial del Jurado con el número 1/2007, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de dicha capital, dictándose por el Tribunal del Jurado sentencia con fecha 22 de noviembre de 2011, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: *"De conformidad con el veredicto emitido por Tribunal del Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:*

**1.** *Los acusados, Alberto y Blanca, mantenían en el año 2006 una relación sentimental con convivencia en el domicilio sito en la C/. DIRECCION000 nº NUM000, EDIFICIO000, NUM001 NUM002, de la localidad de Segur de Calafell, en el que también convivía con los acusados Nicolasa, madre de Alberto.*

**2.** *En fecha no determinada, entre finales de Agosto y principios de Septiembre de 2006, Nicolasa llegó en la tarde/noche al domicilio citado, en el que se encontraban los acusados Alberto y Blanca, desencadenándose un altercado en la cocina, en el transcurso del cual Alberto empujó a Nicolasa, cayendo ésta al suelo, estando presente Blanca. Como consecuencia del altercado, mientras los tres se hallaban en la cocina, se produjeron diversas agresiones por parte de Alberto hacia la persona de Nicolasa, causándole diversas heridas en el cuerpo, utilizando para ello un destornillador, y un cuchillo que Alberto pidió a Blanca y que ésta le entregó siendo consciente de que con ello Alberto podía agredir a su madre. Nicolasa se dirigió al cuarto de baño, donde permaneció un rato sentada en el suelo, fumando tabaco que Alberto le había dado tras solicitárselo aquélla, e intentando disuadir a Alberto de lo que estaba haciendo.*

**3.** *Nicolasa consiguió salir del cuarto de baño y se dirigió a su habitación donde, como consecuencia de las lesiones padecidas en los acometimientos previos, cayó al suelo, donde empezó a temblar y a tener convulsiones. Los acusados, con el propósito común de acabar con la vida de Nicolasa, repartiéndose las distintas actuaciones para conseguirlo, escogieron un cuchillo grande, y hallándose Nicolasa tumbada en el suelo de*



su habitación, careciendo de toda posibilidad de defenderse, mientras Blanca le sujetaba la cabeza, Alberto procedió a cortarle el cuello con el cuchillo, siendo los acusados y Nicolasa las únicas personas que estaban en la vivienda.

**4 .** Posteriormente, los acusados decidieron de común acuerdo descuartizar, quemar y verter en un contenedor el cuerpo de Nicolasa , repartiéndose las distintas actuaciones para conseguir su propósito. Así, al día siguiente al de la agresión en el cuello, procedieron a descuartizar su cuerpo, lo que llevaron a cabo tapando previamente con sábanas el colchón, la televisión y otros muebles, para evitar que se mancharan de sangre, utilizando para el descuartizamiento una radial, con la que Alberto , mientras Blanca sujetaba el cuerpo de Nicolasa , iba seccionándolo por las rodillas, los brazos, la cabeza y la cintura. Durante el descuartizamiento, la sierra radial se enganchó con la ropa de Nicolasa y se atascó. Con la finalidad de continuar con la acción de descuartizamiento, Blanca fue a una ferretería de Segur de Calafell a comprar una sierra radial y discos de repuesto. A su regreso, Alberto y Blanca continuaron con el descuartizamiento. Blanca fue a un supermercado el mismo día en varias ocasiones a comprar diversos productos fuertes de limpieza, como lejía, sulfumán, aguarrás, KH7, Cillit Bang, y cubos, fregonas y guantes. En el supermercado, donde Blanca había trabajado en el mes de Agosto de 2006, ésta intentó pagar la compra con una tarjeta de crédito de Nicolasa , pero no pudo al advertirle la cajera que no podía pagar con la tarjeta de otra persona, y Blanca pagó en efectivo. Los acusados rociaron con alcohol de 96 grados los trozos del cuerpo de Nicolasa y los quemaron en la chimenea de la vivienda, sin lograr destruirlos por completo. Una vez los trozos del cuerpo se hubieron enfriado, procedieron a meterlos en bolsas de basura, que después metieron en la bañera con agua. Blanca limpió la vivienda. Los acusados cogieron las bolsas que contenían los trozos del cuerpo de Nicolasa y las metieron en el maletero del coche de ésta, marca Honda, modelo Civil, matrícula K-....-KX , que se encontraba en el garaje de la vivienda y se dirigieron en el coche a la parte alta de la montaña de la localidad de Cunit, donde tiraron las bolsas de basura con los trozos del cuerpo de Nicolasa en un contenedor de basura. Posteriormente, estacionaron el vehículo en un descampado próximo a la estación de trenes de la localidad de Cunit, cogieron un tren en la estación de dicha localidad y regresaron a Segur de Calafell. En los días siguientes, Alberto rascó las paredes y el techo de la habitación de Nicolasa para quitar las manchas de sangre, ambos acusados pintaron parte de la habitación de Nicolasa y la pared de la chimenea que se había resquebrajado por el calor, y Blanca continuó con la limpieza de la vivienda con los productos que había comprado, habiendo tenido lugar los desperfectos de la chimenea posiblemente entre el 31 de Agosto y el 1 de Septiembre de 2006. Los acusados tiraron el cuchillo con el que fue cortado el cuello de Nicolasa , el destornillador y la sierra radial, en un contenedor que estaba enfrente de la vivienda.

**5.** Entre el momento del acometimiento con el cuchillo perpetrado por Alberto en el cuello de Nicolasa , y el desmembramiento de su cuerpo, se produjo la muerte de Nicolasa , cuyo cadáver no ha podido ser encontrado.

**6.** Alberto contaba a fecha de los hechos con 21 años de edad y Blanca con 19 años. Nicolasa tenía 46 años, medía 1 metro y 65 centímetros y pesaba 46 kilos.

**7.** Alberto acompañó a su hermana Nicolasa a denunciar la desaparición de Nicolasa , el día 6 de Septiembre de 2006.

**8.** Blanca cogió dos tarjetas de crédito del bolso de Nicolasa , y de común acuerdo con Alberto , realizó, entre los días 4 de Septiembre de 2006 y 14 de Octubre de 2006 y por importe total de 396, 41 euros, operaciones de extracción de dinero y recarga del teléfono móvil nº NUM003 , que era el usado habitualmente por los acusados, con cargo a la cuenta corriente bancaria que Nicolasa tenía como titular en la entidad Caixa Catalunya.

**9.** En el momento del fallecimiento, Nicolasa tenía como familiares más próximos, a sus padres, Antonio y Cecilia , a sus hermanos, Melisa y Felipe , y a sus hijas, Dolores y Paula .

**10.** El Juzgado de Instrucción nº 7 de El Vendrell, incoó, en fecha 25 de Julio de 2006, el procedimiento Diligencias Urgentes- Juicio Rápido nº 122/06, por la presunta comisión de malos tratos por parte de Concepción , entonces pareja de Nicolasa , hacia la persona de ésta, que presuntamente se habrían producido el 22 de Julio de 2006, dictándose como medida cautelar una orden de alejamiento y prohibición de comunicación del Sr. Concepción hacia la persona de la Sra. Melisa . En el episodio de los referidos presuntos malos tratos, Alberto resultó lesionado.

**11.** El Sr. Cosme inició una relación sentimental con la Sra. Nicolasa en Agosto de 2006.

**12.** El día 31 de Agosto de 2006, Cecilia , madre de Nicolasa , habló por teléfono con ésta dos veces para ir al día siguiente al entierro de un familiar.

**13.** El día de la detención de Alberto (6/11/06) y el siguiente (7/11/06), el acusado recibió asistencia médica y fue diagnosticado de ansiedad en las dos ocasiones, prescribiéndole los facultativos que le atendieron DIAZEPAN.



14. Alberto era consumidor de alcohol, cannabis, cocaína, drogas de diseño y psicofármacos.

15. Blanca vivió su infancia en un Centro de Menores y con una familia de acogida, hasta alcanzar los 18 años de edad, iniciando a partir de entonces una relación de pareja con Alberto . La acusada tiene una personalidad introvertida y sumisa, está diagnosticada de un trastorno reactivo de la dependencia o trastorno de vinculación afectiva que no afecta a su voluntad ni a su entendimiento, y a fecha de los hechos era consumidora de cannabis (10-20 porros al día).

16. Blanca , tras la detención, manifestó a la Guardia Civil la autoría de los hechos, declaró en el Juzgado de Instrucción describiéndolos, y, tras cambiar su declaración, solicitó volver a declarar en el Juzgado de Instrucción a fin de ratificar su primera declaración judicial, declaración que ha mantenido en el juicio oral". [sic]

**SEGUNDO.-** La sentencia del Tribunal del Jurado dictó el siguiente pronunciamiento: " **FALLO:** Que de conformidad con el veredicto de culpabilidad expresado por los miembros del Jurado, **DEBO CONDENAR Y CONDENO:**

1) a Alberto :

- Como autor responsable de un delito de **asesinato** previsto y penado en el art. 139. 1ª del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 y la atenuante analógica muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21. 7ª del mismo texto legal , a la pena de **20 años de prisión** y a la accesoria de **inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena**, imponiéndole la **prohibición de aproximarse** en una distancia inferior a **500 metros** a los familiares de Nicolasa siguientes: Antonio , Cecilia , Melisa , Felipe , Dolores y Paula , en cualquier lugar donde se encuentren, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por los mismos, y de **comunicarse** con los mismo por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, todo ello, por tiempo de **25 años**, a cumplir de forma simultánea con la pena principal.

2) a Blanca :

- Como autora responsable de un delito de **asesinato** previsto y penado en el art. 139. 1ª del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión del art. 27. 1ª en relación con el art. 21. 4ª y la atenuante analógica muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21. 7ª del mismo texto legal , a la pena de **11 años de prisión** y a la accesoria de **inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena**.

- Y como autora responsable de una falta de **estafa** prevista y penada en el art. 623 . 54º del Código Penal, a la pena de **60 días/multa a razón de una cuota diaria de 4 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del mismo texto legal , en caso de impago de alguna o algunas de las cuotas.

Que **DEBO ABSOLVER** y **ABSUELVO** a Alberto y a Blanca del delito de **profanación de cadáver** por el que venían siendo acusados.

**QUE DEBO ABSOLVER** Y **ABSUELVO** a Alberto , concurriendo la excusa absolutoria prevista en el art. 268 del Código Penal , de la falta de **estafa** por la que venía siendo acusado, sin perjuicio de la responsabilidad civil derivada de la misma.

Se impone a los acusados el pago de las **costas** procesales, incluidas las de la acusación particular, que deberán ser satisfechas en una sexta parte por Alberto y en dos sextas partes por Blanca . Se declaran de oficio las tres sextas partes restantes.

En materia de responsabilidad civil, Alberto y Blanca deberán indemnizar solidariamente a Paula en la cantidad de **60.000 euros** por los daños morales causados a la misma, y deberán reintegrar solidariamente en la herencia yacente de Nicolasa , la cantidad defraudada de **396, 41 euros**.

Para el cumplimiento de las penas se abonará a los condenados el tiempo que hubieran estado privados de libertad por esta causa.

Únase a la presente sentencia el acta de votación del Jurado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a interponer, en su caso, en el plazo de diez días." [sic]

**TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes, los acusados y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que dictó sentencia, con fecha 23 de julio de 2012, con el siguiente pronunciamiento: " **PARTE DISPOSITIVA: LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DIJO:**



**DESESTIMAR** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y las representaciones de D. Alberto y de D<sup>a</sup> Blanca , contra la sentencia dictada en fecha de 22 de noviembre de 2011 , en el procedimiento de Jurado núm. 6/2010 dimanante de la Causa de Jurado 1/2007 instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 7 del Vendrell, y en su consecuencia **CONFIRMAR** íntegramente la referida sentencia, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución al acusado a las partes personadas y al acusado, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos que previene el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ". [sic]

**CUARTO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado preparó recurso de casación por infracción de Ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de Forma, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose el recurso.

**QUINTO.-** El recurso interpuesto por Alberto se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

**Primero.-** Por vulneración de derechos fundamentales, en concreto, vulneración del derecho a juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24. 2º). Nulidad de determinadas actuaciones.

**Segundo.-** Al amparo del artº. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por quebrantamiento de las garantías procesales y causación de indefensión a la defensa del recurrente. Vulneración de derechos fundamentales, en concreto el artº. 24.1 y 2º de la Constitución española .

**Tercero.-** Al amparo del artº. 852 bis c) apartado a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por vulneración de derechos fundamentales del artº. 24. 1º y 2º del texto constitucional (defectos en el veredicto que causa indefensión).

**Cuarto.-** Al amparo del artº. 850. 1º y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto constitucional: vulneración del derecho a la prueba ( art. 24. 2º CE ); denegación del medio de prueba, documental privado y denegación de medio de prueba, careo entre los dos acusados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1º del texto constitucional.

**Quinto.-** Al amparo del artº. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto constitucional por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, así como motivo de apelación previsto en el artº. 846 bis c) apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto legal: indebida aplicación del artº. 139. 1º C.P .

**Sexto.-** Al amparo del artº. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto legal: indebida aplicación del artº. 139. 1º del Código Penal y falta de aplicación del artº. 138 del mismo texto sustantivo.

**Séptimo.-** Al amparo del artº. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto legal: falta de aplicación del artº. 20.2 del Código Penal , o subsidiariamente del artº. 21 .1º, en relación con el anterior, mismo texto sustantivo.

**Octavo.-** Al amparo del artº. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto legal: falta de aplicación del artº. 21. 7º, en relación con el art. 21. 4º, del Código Penal .

**Noveno.-** Al amparo del artº. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto legal: indebida aplicación del artº. 66. 1º regla 7ª del Código Penal .

**Décimo.-** Al amparo del artº. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de precepto legal: indebida aplicación del artº. 239 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y 123. 5º y 126 del Código Penal .

**SEXTO.-** Instruido el Ministerio Fiscal, interesa, en informe de fecha 22 de enero de 2013, la impugnación de todos los motivos del recurso; la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y, hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 10 de abril de 2013.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente plantea su Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia que confirmaba íntegramente, en Apelación, la anterior del Tribunal del Jurado, condenándole, a la postre, como autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de la agravante de parentesco y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de veinte años de prisión.



Dicho Recurso, que reitera, en lo esencial, algunos de los argumentos que ya se expusieron en sustento de la precedente Apelación mencionando otros "ex novo", como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Superior, se apoya en diez diferentes motivos, de los que los cinco primeros (el inicial denominado "previo" y los cuatro primeros ordinales), con cita del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el 24 de la Constitución Española, denuncian otras tantas vulneraciones de derechos fundamentales contenidos en este último precepto, a saber:

1) El derecho al Juez legalmente predeterminado (motivo Previo), atendida la circunstancia de que las diligencias en las que los entonces objeto de investigación admitieran la comisión de los hechos objeto de las actuaciones se llevaron a cabo por el Juzgado de Instrucción número Uno de los de Vendrell, cuando el que conocía ya de tales hechos era el número Tres de esa localidad, el cual a su vez acordó la práctica de la entrada y registro domiciliario tras haberse inhibido en favor el Juzgado número Cinco.

Evidentemente, además de que esta cuestión ya se abordó en la Sentencia del Tribunal del Jurado sin que fuera cuestionada por el recurrente en su Apelación, por lo que difícilmente podemos entrar a analizar un aspecto no tratado en la Resolución que realmente se recurre, es decir, la del Tribunal Superior, lo cierto es que no nos hallamos en puridad ante una cuestión de competencia indebidamente asumida sino de aplicación de normas de reparto entre órganos igualmente competentes, normas de reparto por otra parte correctamente cumplidas ya que las referidas actuaciones que en el Recurso se mencionan se llevaron a cabo en funciones de Juzgados de Guardia.

2) El derecho a no sufrir indefensión (motivo Primero), que el Recurso considera infringido por el hecho de que la Defensa de la otra acusada realizase manifestaciones e interrupciones en el curso de la intervención del Letrado del recurrente, llegando a criticar y censurar su comportamiento.

Evidentemente, a semejante conducta, que de ser cierta debiera merecer la censura de quien en aquel acto ejercía las facultades propias de la "policía de estrados", de ninguna manera puede atribuírsele la entidad suficiente para ocasionar una verdadera lesión en el libre ejercicio del derecho de defensa por parte de quien recurre, como decreta la Resolución recurrida, de acuerdo con los argumentos contenidos en su Segundo Fundamento Jurídico.

De hecho, en el presente Recurso tampoco se concretan aquellos extremos en los cuales se pudo ver perjudicada efectivamente la tarea de quien ejercía la Defensa del recurrente.

3) El derecho a la motivación de las Resoluciones judiciales (motivo Segundo), ante la carencia, a juicio del recurrente, de suficiente explicación en la Resolución del Tribunal del Jurado, de la valoración probatoria que condujo a la convicción necesaria para alcanzar el veredicto condenatorio, en especial al dar respuesta a las cuestiones 4 a 10 de las que conformaban el objeto de dicho Veredicto.

Y lo cierto es que en dicha decisión, los miembros legos del Tribunal, responsables de la valoración de la prueba disponible, apoyan su criterio en una escueta enumeración de los medios probatorios tenidos en cuenta para alcanzar su convicción fáctica, esencialmente identificados con las declaraciones prestadas por los propios acusados; el recurrente en las fases precedentes al Juicio oral que, aunque posteriormente se negaron por él, fueron corroboradas por la versión, coincidente con aquella, ofrecida por la otra coacusada ante el Tribunal de enjuiciamiento.

Y todo ello respecto de la concreta autoría del ilícito y a algunos aspectos y detalles relevantes acerca de su forma de comisión, toda vez que el hecho mismo del fallecimiento violento de la víctima y su etiología no ofrecen duda alguna.

Por su parte, la Ilma. Sra. Magistrada-Presidente del Tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, procede a la redacción de la Sentencia, extensamente aborda en la misma, a lo largo de los diez folios que integran el epígrafe "Justificación Probatoria" de su Resolución, el contenido de los medios probatorios de los que el Jurado dispuso, reflejando de qué modo, todos esos elementos confluyen en acreditar la real comisión de los hechos consignados por los Jueces legos y que, posteriormente, han merecido la calificación jurídica condenatoria.

En realidad, dos son los criterios que encontramos en nuestra Jurisprudencia, precisamente a propósito de cuál haya de ser el alcance de las facultades del profesional que preside el Tribunal en relación con la motivación de los Hechos declarados como probados.

Así, de una parte, se reconoce y permite, cuando no incluso se llega a exigir, que el Magistrado complemente las razones de convicción expuestas por el propio Jurado "... en tanto en cuanto pertenece al tribunal atento al desarrollo del juicio ..." ( SsTS de 28 de Noviembre y 13 de Diciembre de 2005, por ejemplo) y toda vez que, en definitiva, es al propio Presidente a quien corresponde verificar la existencia de prueba de cargo válida,



antes de permitir la deliberación del Jurado, y, posteriormente, a la hora de recibir el acta del Veredicto, la existencia, racionalidad y suficiencia de la motivación probatoria a ella incorporada, por lo que " *le compete además concretar en la sentencia la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia* " ( STS de 15 de Octubre de 2003 ).

En este mismo sentido dice la STS de 14 de Octubre de 2004 :

" *La necesidad de motivación de la sentencia ( artículos 120.3 y 24 C.E .), también alcanza al Jurado, dándose la peculiaridad de que quién dicta la sentencia, el Magistrado-Presidente, no ha participado en la decisión de aquél sobre los hechos. Si el veredicto fuese de culpabilidad, conforme dispone el artículo 70.2 citado, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, lo que corresponde al Magistrado-Presidente. Este mandato debe ponerse en relación con el artículo 61.1.d), que establece, en relación con el acta de votación, la existencia de un cuarto apartado que deberá contener una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. De ambos preceptos se deduce que el Magistrado-Presidente debe señalar en este apartado de la presunción de inocencia los elementos de convicción que ha tenido en cuenta el Jurado y además añadir sus propias consideraciones sobre la concurrencia en el caso de la prueba de cargo que técnicamente deba ser considerada como tal. Debemos señalar además al respecto que si el Juez técnico decidió someter al Jurado el objeto del veredicto ello es porque ya había entendido que no procedía la disolución anticipada del Jurado a que se refiere el artículo 49 L.O.T.J ., por falta de existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. El Magistrado-Presidente debe pues tener en cuenta las explicaciones sucintas expresadas por el Jurado que complementará con sus propias consideraciones sobre la prueba de cargo tenida en cuenta por aquél. Lo que no es coherente es que dichas consideraciones sean contradictorias o divergentes con la decisión del Jurado. "*

Aunque, en otras ocasiones se sostenga que:

" *El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reprocha en su sentencia al magistrado-presidente del Jurado el incumplimiento de la prescripción del art. 70.2 LOTJ , ya que --dice-- se limitó a asumir el pronunciamiento del tribunal popular, en sus propios términos. Y tiene razón, puesto que al resultar evidente que el tenor de éstos no le permitían construir la sentencia dotándola de motivación suficiente, debió devolver el veredicto, explicando al Jurado, si antes no lo había hecho, o insistiendo, en otro caso, que no bastaba catalogar las fuentes de prueba, sino que era necesario --como se ha dicho-- concretar los «elementos de convicción» obtenidos de cada una de ellas y explicar las razones por las que a partir de esa base había tenido unos hechos como probados.*

*Y no podía ser de otro modo, puesto que el magistrado presidente no integra el Jurado, no enjuicia hechos, y, en consecuencia, tampoco participa de la formación de la decisión en la materia, sobre la que, por tanto, al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción ni otras razones que las que el Jurado exteriorice; ni suplir a éste en ese cometido indelegable, como no fuera para ilustrar sobre alguna inferencia que, por su obviedad y a la vista del contenido del veredicto, no dejase lugar a dudas " ( STS de 12 de Marzo de 2003 ).*

Pues, en todo caso y acerca de la motivación fáctica: "*... tratándose como se trata de una tarea personalísima, es preciso que el Jurado la asuma directamente en su calidad de juzgador, verbalizando su resultado, de manera que pueda ser conocido por todos, y, en particular, por el Magistrado-presidente, que necesita saber de él para, a su vez, dotar al fallo del necesario fundamento* " ( STS de 21 de Enero de 2005 ).

Por otra parte, acerca de los cánones de suficiencia que debe cumplir la fundamentación probatoria del Tribunal del Jurado ( SsTS de 11 de Septiembre de 2000 , 12 de Marzo de 2001 , 13 de Junio de 2002 , 12 de Marzo de 2003 , 13 de Diciembre de 2005 ), también se ha pronunciado ya nutridamente la doctrina de esta Sala para, a partir del reconocimiento de que las exigencias no pueden ser, obviamente, las mismas que pesan sobre un Tribunal profesional, compuesto por verdaderos conocedores técnicos del Derecho, sostener, no obstante, que:

" *La Ley [art. 61.1 d)] precisa ese imperativo exigiendo a los jurados que fijen los «elementos de convicción» y que expliquen de forma sucinta «las razones» por las que entienden que determinados hechos han sido o no probados. Pues, en la sentencia condenatoria, el sintagma «hechos probados» designa a los que fueron objeto de la acusación, cuando, acreditados como ciertos, se entiende que realizan en concreto un supuesto abstractamente previsto por el legislador como delito.*

*La imputación, el thema probandum propuesto por la acusación, por lo general, no se prueba de una vez, ni conjuntamente en todos sus extremos, ya que el resultado de los diversos medios probatorios puestos en juego suele verter sobre los distintos elementos o aspectos de aquél, que, por lo común, describe una conducta con diferentes segmentos de acción, es decir, más o menos compleja. Y, por otro lado, de los medios de prueba*



suelen obtenerse contenidos informativos no siempre unívocos, ni rigurosamente coincidentes, a los que quepa remitirse de manera global y sin matices.

Esto hace necesario que los tribunales identifiquen con algún detalle los elementos de prueba obtenidos de cada una de las fuentes de prueba examinadas, y precisen la razón de asignarles un valor probatorio. Tal es lo que impone la Ley al Jurado con total claridad, en el precepto citado, cuando le obliga a relacionar los elementos de convicción y a explicar las razones de haber tenido, a partir de éstos, unos hechos como probados. Es decir, en un caso como el presente, será preciso individualizar los datos probatorios susceptibles de consideración a tenor del resultado de la prueba; y decir por qué de ellos se sigue la convicción de que los hechos –que no fueron directamente presenciados por nadie– ocurrieron de una determinada manera y no de otra. La identificación de los «elementos de convicción» ha de darse con el imprescindible detalle y no ser meramente ejemplificativa; y la «explicación» de las «razones» puede ser «sucinta», o sea, breve, pero debe producirse sin dejar duda de que las mismas existen como tales y están dotadas de seriedad suficiente.

Si, por ejemplo, como es el caso, el Jurado se limita a consignar en el veredicto que entiende acreditado un determinado hecho por lo que han dicho el testigo Arcadio, el testigo Baltasar, el testigo Bienvenido, y por lo informado por el perito Clemente, es patente que no satisface la exigencia legal de dejar constancia expresa de los «elementos de convicción». Pues «elemento de convicción» no es lo mismo que fuente y ni siquiera que medio de prueba. Así, en la testifical, fuente de prueba es el sujeto que declara; medio de prueba, el acto de oírle contradictoriamente en declaración; y elemento probatorio (o, en la fórmula legal, «elemento de convicción»), en su caso, aquello de lo declarado que se estime convincente, con fundamento, y sirva para integrar el hecho probado o bien como base de una ulterior inferencia.

Siendo así, lo que la Ley quiere es que el Jurado diga qué información considera de valor probatorio y por qué. O lo que es lo mismo –y como puede verse en tantos veredictos–, que exprese qué cosas de las escuchadas (y de quién) le sirven como «elemento de convicción» o de juicio, y por qué. Pues, dado que lo exigible es un discurso racional, el qué debe tener como respaldo un porqué.

Naturalmente, dejar constancia de tales apreciaciones no requiere ningún tecnicismo, ni un discurso de depurado rigor formal, que tampoco se pide a los jueces profesionales; sino solo la imprescindible claridad de ideas acerca del rendimiento de cada medio probatorio en particular y del de la prueba en su conjunto. Una claridad de ideas sin la que no sería posible decidir de forma racional y cuya concurrencia ha de hacerse patente a través de la motivación; que, como dice bien claramente la exposición de motivos de la LOTJ, tiene un necesario componente argumental, que en este caso ha faltado por completo" ( STS de 12 de Marzo de 2003, ya citada).

Expresión ésta del "canon de exigencia" que podríamos denominar "máximo", que choca, a su vez, con otras consideraciones también recogidas en la Jurisprudencia, como cuando la STS de 12 de Febrero de 2003 proclama:

" En referencia al deber de motivación, expresamente recogido en el art. 61.1.d) de la LOTJ, tal deber se enmarca en los significativos términos «... contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado...».

Es evidente que tal sucinta explicación exige como mínimo una mera enunciación de los elementos probatorios tenidos en cuenta por ciudadanos jurados, que, si bien es cierto se trata de una obligación que no puede ser suplida por Magistrado- Presidente, éste puede completar tal motivación como ocurre en esta propia sede casacional cuando se observan déficits motivacionales en la sentencia sometida al control casacional, siempre que la mejora de la motivación de la decisión pueda ser verificada y completada con el estudio de los autos. –En tal sentido SSTS 78/2001 de 16 Mar. –. En definitiva, motivar es equivalente a determinar las fuentes de prueba, función que está directamente relacionada con la intermediación, pero que por ser los ciudadanos jurados legos en derecho, basta con una mínima motivación.

En el caso de autos consta que los Jurados, para su decisión tuvieron en cuenta «... declaraciones de testigos y acusados (pruebas documentales y testificales), pruebas periciales y todo lo acontecido en el Juicio Oral...».

Ciertamente nos encontramos ante una motivación lacónica pero se estima que cubre el mínimo exigible en la medida que identifica las fuentes de prueba tenidas en cuenta.

Debemos recordar que el art. 61.1 d) de la LOTJ solo exige una sucinta explicación de los «elementos de convicción» lo que se ha estimado por esta Sala que se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concretamotivación de los porqués se han alzaprimado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho, y en tal sentido la STS 2421/2001 de 21 Dic., en un supuesto muy semejante al actual, estimó cumplido el deber de motivación con la enumeración que efectuaron los Jurados en los siguientes términos: informes forenses, declaraciones de los acusados, de los testigos de la



acusación y demás pruebas periciales. Se trata de términos muy semejantes por no decir idénticos a los que efectuó el Jurado en el presente caso.

Procede en consecuencia declarar por suficiente el cumplimiento de tal deber.

Por otra parte, el Magistrado-Presidente completó con una mayor individualización, los elementos probatorios en el Fundamento Jurídico primero de la sentencia.

En definitiva, debemos rechazar la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva enlazada con la pretendida falta de motivación.

La decisión fue motivada superando el canon de exigencia que demanda la Ley y el derecho fundamental alegado "

Y ello puesto que no puede olvidarse tampoco que en todos los casos, incluidos también obviamente los Juicios ante el Tribunal del Jurado, con carácter general cabe afirmar que:

" La exigencia de una adecuada fundamentación de la decisión judicial integra, como con reiteración ha proclamado esta Sala y el propio Tribunal Constitucional, de una parte, el cumplimiento del mandato contenido expresamente en el artículo 120.3 de nuestra Constitución , y también, de otra, una manifestación más del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el 24.1 de la misma Carta Magna, en tanto que manifestación esencial del Estado democrático de derecho ( art. 1 CE ) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley, huyendo de soluciones arbitrarias ( art. 117.1 CE ) (vid. la STC 55/87 , entre otras).

Esa necesidad de motivación cumple diversas finalidades al erigirse, en primer lugar, en garantía para los justiciables mediante la que pueden comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad ( art. 9.3 CE ) ( STC 165/93 , por ejemplo), permitiendo, a su vez y con la posibilidad de discusión de tales argumentos, acceder a la vía impugnativa de esa decisión, si de ella se discrepa, y, seguidamente, el control por parte de un Tribunal superior del acierto de los argumentos en que se apoya.

Supone, también y de manera quizá aún más importante, que el propio Juzgador reflexione sobre el sentido y validez de su razonamiento, al verse obligado a justificarlo, auxiliándole eficazmente en la honesta búsqueda de la rectitud y justicia de la decisión.

En definitiva, y en concreto en el ámbito de lo Penal en el que las Resoluciones tienen carácter público, es la Sociedad misma la que, conociendo los argumentos en los que los Tribunales apoyan sus pronunciamientos, percibe los contextos jurisprudenciales en la aplicación de la norma y accede, en su caso, a la posible crítica legítima de los criterios aplicados.

Todo ello, sin embargo, sin que suponga tampoco que el Juez esté obligado a una descripción totalmente exhaustiva del proceso intelectual que le ha llevado a decidir en un concreto sentido, ni que haya de pronunciarse expresamente sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, pues basta con que se conozca, de forma clara e inteligible, el por qué de lo por él resuelto " ( SsTS de 26 de Junio de 2004 y 10 de Febrero de 2006 ).

Pues, además, en concreta relación de nuevo con el Juicio por Jurado:

" Consciente el legislador de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, exige una sucinta motivación que se rellena con la identificación de la fuente de la convicción del Tribunal, máxime cuando se trata de prueba directa la que es objeto de valoración en la que esta identificación, unido a la lectura del acta del juicio oral, permite identificar con seguridad las pruebas en las que se apoya la convicción.. ." ( STS de 17 de Noviembre de 2005 ).

Contradicciones que, reflejan también la disparidad de presupuestos y de la lógica de las respuestas que cada uno de ellos merezca, lo que ha llevado igualmente a reconocer que mientras que, como acabamos de ver, la naturaleza directa de las pruebas facilita grandemente la identificación de las razones de convicción del Tribunal, por el contrario, "... en los casos en que la convicción se produce mediante prueba indirecta, se hace especialmente necesario que el discurso valorativo esté apoyado en sólidos indicios circunstanciales que converjan en el inequívoco juicio de culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable " ( STS de 15 de Octubre de 2003 ).

Con semejante acopio doctrinal, enfrentándonos al caso que es aquí objeto de enjuiciamiento, se advierte, de una parte que, aunque nos sintamos más próximos a la línea que sostiene la "neutralidad" del Magistrado-Presidente en este terreno de la motivación de lo fáctico pues, en efecto, al no corresponderle a él, por designio legal, la función valorativa de la prueba y no tener conocimiento directo tampoco, por la característica de Jurado "puro" por el que nuestro sistema ha optado, de las razones barajadas en su deliberación por los miembros





legos del Tribunal para alcanzar y sostener su convicción probatoria, no parece lógico que supla él esa tarea identificativa de las razones en las que la misma se apoya, lo cierto es que, en esta ocasión, la Magistrada se limita, en lo esencial, a exponer los contenidos de los medios de prueba designados en el Veredicto en cuestión, por lo que, en modo alguno, puede afirmarse que sustituya la tarea del Jurado, sino que aquí sí que puede afirmarse, con seguridad, que se limita a "complementar" esa labor de los Jueces legos, permitiendo tan sólo el acceso al conocimiento de los datos incriminatorios obrantes en la causa y de los que se valieron precisamente aquellos para alcanzar su conclusión, posibilitando así la discusión acerca de su suficiencia y razonabilidad.

Por lo que, en definitiva, ha de considerarse que la motivación de referencia, integrada por la enumeración de elementos probatorios que sirvieron al Jurado para formar su convicción, explicados en su contenido por la Magistrada-Presidenta de forma que permite su comprensión y el examen acerca de su suficiencia y acierto, sí que cumple las exigencias mínimas relativas a la fundamentación de esta clase de procedimientos, especialmente en el enjuiciamiento de una infracción como la que nos ocupa.

4) El derecho a la prueba, en este caso también vinculado al quebrantamiento de forma al que se refiere el artículo 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (motivo Tercero), por el hecho de que no fueran admitidos por la Presidenta del Tribunal del Jurado tanto un escrito de la acusada, dirigido al recurrente, en el que reconoce extremos que podrían beneficiar procesalmente a éste, como la práctica de una diligencia de careo entre ambos.

En efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha venido afirmando la indudable importancia que el debido respeto a la iniciativa probatoria de la parte merece "... desde la perspectiva de las garantías fundamentales y el derecho a un "juicio justo" con proscripción de la indefensión, que garantiza nuestra Constitución (art. 24.2) y los Convenios internacionales incorporados a nuestro Ordenamiento jurídico por vía de ratificación " ( SsTS de 16 de Octubre de 1995 o 23 de Mayo de 1996 ).

Pero también se recuerda con insistencia que ni ese derecho a la prueba es un derecho absoluto o incondicionado ni desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar la pertinencia, necesidad y posibilidad de práctica de las pruebas propuestas, procediendo, en consecuencia, a su admisión o rechazo.

Es por ello que, para la prosperidad del Recurso basado en el cauce abierto por el referido artículo 850.1º de la Ley de ritos penal, ha de comprobarse que la prueba que se inadmite lo haya sido con carencia de motivación alguna, lo que nos aproximaría más al campo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, o que esa motivación haya de considerarse incorrecta, pues el medio probatorio era en realidad: a) *pertinente* , en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) *necesario* , pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal, puesto que si el extremo objeto de acreditación se encuentra ya debidamente probado por otros medios o se observa anticipadamente, con absoluta seguridad, que la eficacia acreditativa de la prueba no es bastante para alterar el resultado ya obtenido, ésta deviene obviamente innecesaria; y c) *posible* , toda vez que no es de recibo el que, de su admisión, se derive un bloqueo absoluto del trámite o, en el mejor de los casos, se incurra en la violación del derecho, también constitucional, a un juicio sin dilaciones indebidas, en tanto que al Juez tampoco le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible. ( SsTS de 22 de Marzo de 1994 , 21 de Marzo de 1995 , 18 de Septiembre de 1996 , 3 de Octubre de 1997 y un largo etcétera; así como las SsTC de 5 de Octubre de 1989 o 1 de Marzo de 1991 , por citar sólo dos; además de otras numerosas SsTEDH, como las de 7 de Julio y 20 de Noviembre de 1989 y 27 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1990 ).

En este caso se trata, como queda dicho, de la aportación por la Defensa de Alberto de un documento supuestamente escrito por la otra acusada en el que ésta exculpaba al recurrente, así como de la práctica de un careo entre ambos.

En cuanto al referido documento, su rechazo por la Magistrada-Presidenta del Tribunal no sólo no fue en modo alguno arbitrario sino que se expusieron los argumentos, de todo punto razonables, para esa inadmisión, en concreto el que su aportación se intentase llevar a cabo en las propias sesiones del Juicio oral, que no constase en el mismo fecha alguna y, lo que es aún más importante, el que su presunta autora negase rotundamente esa autoría.

Mientras que por lo que respecta a la diligencia de careo entre los acusados, también denegada, hay que recordar la reiteradísima doctrina de esta Sala (STS de 15 de Enero de 1997 , entre muchas otras) a propósito del carácter facultativo de la admisión de una diligencia probatoria como la mencionada y la inatacabilidad



en sede casacional, por tanto, de la decisión adoptada en este punto, para concluir en la inexistencia de la alegada vulneración del derecho a la prueba.

5) El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), al considerar el recurrente que no existen pruebas suficientes para atribuirle la autoría del delito objeto de condena.

Baste, para dar respuesta a tal alegación, recordar cómo la función casacional encomendada a esta Sala, respecto de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: a) que el Tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; b) que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y c) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la Sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba.

En consecuencia, si la prueba de cargo existe, no puede ser tachada de ilícita y se muestra bastante para alcanzar la conclusión condenatoria, en la valoración que, de la misma, lleva a cabo el Tribunal "a quo", no le es posible a esta Sala entrar en censura del criterio de dicho Tribunal, sustituyéndole mediante otra valoración alternativa del significado de los elementos de prueba disponibles.

Y, en este caso, nos encontramos, como ya antes dijimos, con una argumentación, contenida esencialmente en el apartado relativo a la "Justificación probatoria" de la Resolución del Tribunal del Jurado en el que, recogiendo las consideraciones expuestas por los Jueces legos en su veredicto, se enuncian una serie de pruebas, declaraciones testificales y pericias, para declarar suficientemente acreditadas las circunstancias en las que se produjo la agresión letal y de modo muy especial la alevosía que aquí se cuestiona, además de las propias manifestaciones del mismo recurrente con anterioridad al Juicio oral y las de la otra acusada en el acto del Juicio, coincidentes en sus contenidos respecto al modo concreto de producción de los hechos enjuiciados y de las respectivas participaciones, más allá de lo que ofrece la prueba médica acerca de la mecánica comisiva, pruebas en definitiva todas ellas válidas en su producción, razonablemente valoradas y plenamente capaces para sustentar el Fallo condenatorio que, en este extremo, fue además íntegramente confirmado por el Tribunal de Apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el Fundamento Jurídico Quinto de su Sentencia.

Frente a ello, por su parte el Recurso se extiende en alegaciones que pretenden combatir esa valoración de prueba llevada a cabo en la Sentencia del Jurado y en la recurrida, tales como las de una nueva valoración de la credibilidad de la otra coimputada, teniendo en cuenta las desavenencias afectivas con el recurrente, alegaciones que, en definitiva, se alejan del contenido que le es propio a un Recurso de Casación como éste.

Razones por las que, en definitiva, deben desestimarse todos los motivos hasta aquí examinados.

**SEGUNDO.**- A su vez, los restantes cinco motivos del Recurso (Quinto a Noveno) hacen referencia a otras tantas infracciones legales por indebida aplicación, o inaplicación, de las normas sustantivas a los Hechos declarados como probados por la Resolución de instancia ( art. 849.1º LECr ).

El cauce casacional ahora utilizado, de acuerdo con numerosísimos pronunciamientos de esta Sala en ese sentido, supone la comprobación por este Tribunal de Casación de la correcta subsunción de los Hechos declarados probados en los preceptos de orden sustantivo que integran el ordenamiento penal.

Pero esa labor ha de partir de un principio esencial, cual es el de la intangibilidad de la narración de Hechos llevada a cabo por el Tribunal de instancia, sobre la convicción que por el mismo se alcanza acerca de la realidad de lo acontecido, como consecuencia de la valoración del material probatorio disponible, que le es propia inicialmente.

En este sentido, es clara la improcedencia también de estos motivos, puesto que la descripción narrativa del relato sobre el que se asentó el pronunciamiento del Jurado es de sobra bastante e idónea para alcanzar su conclusión condenatoria, ulteriormente confirmada por el Tribunal de Apelación.

En efecto:

1) El relato fáctico describe expresamente una agresión, realizada con ánimo de causar la muerte, en la que su autor agrede con un cuchillo, mientras que la otra condenada que aquí no recurre le sujetaba la cabeza, a la víctima, su propia madre, seccionándole el cuello y ocasionándole la muerte, mientras se encontraba indefensa, caída en el suelo, presa de temblores y convulsiones, a causa de las lesiones sufridas previamente como consecuencia de los acometimientos de los que había sido objeto, por lo que resulta correcta su calificación como asesinato del artículo 139 del Código Penal (motivo Quinto), quedando excluida la posibilidad, pretendida



por la Defensa, de que tales hechos constituyeran, en todo caso, un delito de homicidio del artículo 138 del mismo Cuerpo legal por no concurrir la agravante específica de alevosía.

2) Igualmente, según dicha descripción de lo acontecido, a la que en este momento estrictamente hemos de ajustarnos, no es posible la aplicación de la eximente, completa o incompleta, de alteración psíquica por consumo abusivo de sustancias, drogadicción o embriaguez ( art. 21.1ª en relación con el 20.2º CP ), en la conducta del recurrente (motivo Sexto), toda vez que, no existe soporte fáctico para afirmar su concurrencia, máxime cuando la Resolución recurrida, en su Fundamento Jurídico Octavo, dando ya respuesta a esta pretensión planteada en Apelación hace expresa referencia a las razones de fondo para semejante inaplicación, tales como la exclusiva acreditación de unos hábitos de consumo de sustancias psicoactivas y la falta de concreción no sólo de sus efectos sobre el recurrente sino, incluso, de su temporalidad.

3) No cabe duda alguna, por otra parte, de que tampoco puede sostenerse (motivo Séptimo) la presencia de la atenuante analógica a la de confesión ( art. 21.4º y 7ª CP ) toda vez que, además de su extemporaneidad, lo cierto es que las manifestaciones en su día realizadas por el recurrente, reconociendo la comisión de los hechos, no supusieron aporte de información útil alguna, sobre lo que ya era conocido por los investigadores, por mucho que, una vez producidas tales manifestaciones, las mismas hayan sido utilizadas como elemento incriminatorio por el Jurado pues, a pesar de ello, ha sido clara la actitud no colaboradora del recurrente.

Y más aún, a la vista de la ulterior retractación de aquella inicial actitud de colaboración, llegando a negar su autoría con posterioridad e incluso hasta el presente momento en el que, como hemos visto, se opone al relato de hechos contenido en la Sentencia del Tribunal del Jurado, como claramente explica el Tribunal "a quo" en su Fundamento Jurídico Noveno.

4) A su vez, tampoco puede afirmarse la infracción de las reglas de determinación de la pena a imponer, contenidas en el artículo 66 del Código Penal (motivo Octavo) pues, como con tanto acierto refieren los Jueces "a quibus" en su Fundamento Jurídico Décimo Tercero, confirmando el contenido del Fundamento Cuarto de la Sentencia del Tribunal del Jurado, en el que se aducen las razones, plenamente asumibles, del por qué de la imposición de la pena de máxima gravedad, se atiende a las circunstancias del hecho, coetáneas a éste, como la extraordinaria violencia y gravedad de la conducta comisiva, y posteriores, cuando el hijo descuartiza y quema los restos de su propia madre que, a continuación, arrojaría a un vertedero de basura.

Dosis punitiva compatible, por otra parte, con las previsiones del referido precepto legal pues, a pesar de la concurrencia de una atenuante muy cualificada, la presencia de la agravante de parentesco permite al Juzgador la individualización del castigo en toda la extensión de la pena legalmente prevista para el delito, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 66, en relación con el 5º del mismo artículo, que ante semejante concurrencia de circunstancias de uno y otro signo se remite, como criterio individualizador último, a la valoración y compensación de los respectivos fundamentos de agravación o atenuación que, como queda dicho, en el presente caso se decanta de modo claro en favor del primero de ellos, por la extrema gravedad de la conducta del recurrente, antes y después del hecho mismo de la ejecución del ilícito.

5) Y, por último, resulta igualmente correcta la imposición de las costas, con inclusión de las ocasionadas por la Acusación Particular, decretada en la primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Texto punitivo (motivo Noveno), habida cuenta que, de conformidad con la reiterada doctrina de esta Sala, tal pronunciamiento procede cuando, como en el presente caso, no nos hallamos ante una intervención, la de esa Acusación Particular, que pudiera, en modo alguno, calificarse como notoriamente inútil o superflua o formulando peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la Sentencia, de modo que los gastos ocasionados por esa parte han de ser incluidos en la condena en costas, siguiendo la regla general reiteradamente proclamada por la Jurisprudencia en ese sentido (vid., entre muchas otras, las SsTS de 15 de Abril de 1999 , 23 de Marzo de 2000 , 29 de Marzo de 2005 , 24 de Junio de 2006 , etc.), como razonó la Magistrada Presidente del Jurado en el Sexto de los Fundamentos Jurídicos de su Resolución, con asunción íntegra por el Tribunal de Apelación en el Décimo Quinto de los suyos.

Por tales razones, de nuevo estamos ante unos motivos que han de ser desestimados y, con ellos, el Recurso en su integridad.

**TERCERO.-** Dada la conclusión desestimatoria del Recurso, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , la imposición al recurrente de las costas causadas por el mismo.

En su consecuencia, vistos los preceptos mencionados y demás de general aplicación al caso,

### III. FALLO



Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la estimación del Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Alberto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 23 de Julio de 2012, que desestimó el Recurso de Apelación formulado por Alberto contra la Sentencia del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 22 de Noviembre de 2011, que le condenaba como autor de asesinato.

Se imponen al recurrente las costas procesales ocasionadas en el presente Recurso.

Póngase en conocimiento del Tribunal de origen, a los efectos legales oportunos, la presente Resolución, con devolución de la Causa que, en su día, nos fue remitida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Carlos Granados Perez Andres Martinez Arrieta Jose Manuel Maza Martin Miguel Colmenero Menendez de Luarda Manuel Marchena Gomez

**PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Jose Manuel Maza Martin, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO